Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 21 de febrero

de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Yodaira Yoselín Ciprián.

Abogados: Lic. Iván José Ibarra Méndez y Dr. Alberto Núñez Castro.

Dios, Patria y Libertad

# República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

## I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yodaira Yoselín Ciprián, dominicana, mayor de edad, soltera, abogada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0072143-9, domiciliada y residente en la calle 27 de Febrero, casa núm. 138, del barrio Simón Stridders, municipio y provincia de Azua, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00048, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) doce (12) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), por el Dr. Alberto Núñez, abogado, actuando en nombre y representación de la imputada Yodaira Yocelin Ciprian, b) dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), por el Licdos. Johan Rafael Díaz Brito y José Israel Lara Mancebo, abogados, actuando en nombre y representación de los querellantes Madelyn Díaz y Rafael Esterlin Ortiz Beltre, contra la Sentencia No. 0955-2018-SSEN-00059, de fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018) dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia queda confirmada la sentencia recurrida; SEGUNDO: Se compensan a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento de Alzada, por ambos recurrentes haber sucumbido en sus pretensiones por ante esta instancia, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Bani, para los fines legales correspondientes.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, emitió sentencia núm. 0955-2018-SSEN-00059 de fecha 19 del mes de julio de 2018, donde dispuso la variación de la calificación jurídica dada a los hechos por la de violación a los

artículos 295 y 304 del Código Penal, declaró culpable a la imputada Yodaira Yoselin Ciprian de violar los indicados artículos, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Gabriela Beatriz Díaz (Estrellita), le condenó a la pena de veinte (20) de reclusión mayor y al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), así como el decomiso del arma de fuego tipo pistola, marca Arcus, calibre 9mm., serie 25KR502777, privada, propiedad de la imputada. Declaró no culpable al imputado Jeferson Alexander Sierra de violación a los textos que se le imputan, en consecuencia, le descargó de toda responsabilidad penal por no haberse probado la acusación fiscal presentada en su contra y ordenó el cese de la medida de coerción que le fuera impuesta en la etapa intermedia; decisión que fue recurrida en apelación, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuya Corte confirmó la decisión precedentemente descrita mediante la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00048, de fecha 21 de febrero de 2019.

- 1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00409 de fecha 18 de febrero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por y fijó audiencia para el 6 de mayo de 2020. Que por motivos de la pandemia (COVID-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, dicha audiencia fue postergada para el día 7 de octubre de 2020, siendo las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020, del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.
- 1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la defensa, de la parte recurrida, así como el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:
- 1.4.1. Lcdo. Iván José Ibarra Méndez por sí y por el Dr. Alberto Núñez Castro, en representación de la señora Yodaira Yoselín Ciprián, expresar a esta Corte lo siguiente: "Primero: En cuanto al fondo del recurso, que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien, declarar con lugar el mismo acogiendo uno o todos los medios planteados en el presente recurso de casación y por vía de consecuencia, decida anular la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00048, de fecha 21 de febrero del año 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y ordenar la celebración ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, ya que es necesario realizar una nueva valoración de las pruebas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 427.2.b de la normativa Procesal Penal; Segundo: Que compenséis las costas pura y simplemente".
- 1.4.2. Lcdo. José Luis Matos Pérez por sí y los Lcdos. Johan Rafael Díaz Brito y José Israel Lara Mancebo, en representación de Madelyn Díaz, Rafael Esterlín Martínez Ortiz Beltré y Braulio Domingo Díaz Féliz, expresar a esta Corte lo siguiente: "Primero: Que en cuanto a la forma sea acogido el presente recurso de casación y en cuanto al fondo, el mismo sea rechazado por improcedente y carente de base legal, y por vía de consecuencia, se confirme en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida".
- 1.4.3. Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a la Corte lo siguiente: "Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Yodaira Yoselín Ciprián, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00048, del 21 de febrero de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por no haber incurrido la decisión impugnada en los vicios denunciados ni violentar derechos fundamentales de los recurrentes".

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

### II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente Yodaira Yoselín Ciprián propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 Código Procesal Penal), por la indefensión ante la no ponderación de los medios, vicios que se configuran a partir de que la Corte a qua, admite y hace recepción de escrito formal de aspectos constitucionales violentados en detrimento de la recurrente Yodaira Yoselin Ciprian y luego en su decisión lo declara inadmisible, violentando el debido proceso y afectando directamente el derecho de defensa de la justiciable. **Segundo Medio: S**entencia manifiestamente infundada por violación al debido proceso de ley y a principios fundamentales, en el caso específico violación a la garantía de imparcialidad como medio idóneo de garantizar la presunción de inocencia y el derecho de defensa. **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivos, este vicio se determina a raíz de que la Corte a qua no da motivos suficientes que justifiquen su decisión.

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que:

La sentencia impugnada contiene las incidencias que se presentaron el día del conocimiento del recurso de apelación, donde los suscritos presentaron un escrito avistando violaciones de aspectos constitucionales contra la ciudadana Yodaira Yoselin Ciprian al momento de que el tribunal de envío conociese y fallare su proceso. Luego de someterse al contradictorio fue ordenado su depósito por ante el secretario de la Corte por decisión preparatoria (ver página 3 de la sentencia impugnada) su contenido fue debatido y la Corte reservó el fallo para hacerlo conjuntamente con el fondo. La Corte a qua no ponderó el escrito propugnado aun habiéndose admitido y hecho controvertido entre las partes, soslayando las normas del debido proceso y lacerando flagrantemente su derecho de defensa, y es que la Corte a qua estaba en la obligación de responder al escrito aun sea para desestimar, pero, prefirió realizar lo fácil, decretar una inadmisibilidad sobre algo que estaba admitido, lo cual es una ilogicidad en la motivación de la sentencia. El artículo 400 de la normativa procesal penal, les da una tarea a las Cortes de Apelación con carácter de orden público, que es la competencia de revisar aspectos constitucionales aun no le hayan sido planteado en el recurso, es en ese sentido que invocamos que la decisión rendida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, No. 0294-2018-SPEN-00036 de fecha 15 de febrero de 2018, la cual apodera a un tribunal de envío para conocer de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas, en esa misma decisión establece que en la sentencia anulada se realizó una correcta valoración de las pruebas, situación esta contradictoria, y que creó una injerencia en el tribunal de envío, en razón de que ya la alzada había dado su opinión sobre las pruebas que tendrían que debatirse en el nuevo juicio. La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, debió ponderar el fondo de la petición y si entendía que no procedía rechazarlo pura y simplemente, pero nunca, guardar silencio sobre el mismo. La norma procesal llama a las Cortes de Apelación como Tribunal de Alzada, a realizar un proceso de revisión de la decisión impugnada que abarca toda la actuación procesal y la Corte a qua no puede bajo el pretexto de que la norma le cohíbe analizar lo fallado por su homóloga, establecer la no ponderación de medios de defensa y en la especie fue lo que hizo dejando en indefensión a nuestra representada, al no dar respuesta oportuna a sus planteamientos.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que:

Este vicio se configura a raíz de que la decisión que acogió el recurso de apelación promovido por la imputada contra la primera sentencia condenatoria le traza pautas al tribunal de envío, sobre la nueva valoración de las pruebas, haciendo una injerencia en el mismo que determinó su parcialidad y posterior condena. Cuando los tribunales de alzada acogen un medio propuesto por el recurrente para apoderar una jurisdicción inferior, no responden los demás medios invocados, para garantizar la imparcialidad e independencia de los jueces que deberán conocer de nuevo el proceso, ya que, si la alzada opina sobre un aspecto neural del proceso, esto crearía una parcialidad que generaría en una arbitrariedad y fue lo que obró en la especie. Nuestra representada fue Juzgada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha 26 de septiembre del 2017, dictando sentencia condenatoria, aplicándole una sanción de veinte (20) años de prisión, recurrimos la decisión y denunciamos tres medios, es cuando la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia No. 0294-2018-SPEN-00036, de fecha 15 de febrero 2018, decide declarar con lugar el recurso de apelación ordenando un nuevo juicio, acoge el medio referente a la violación al principio de inmediación y rechaza los otros dos medios planteados, entre ellos el de la errónea valoración de las pruebas, de esto se manifiesta la injerencia en el tribunal de envío, en razón de que ordena un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas y en la misma decisión establece que las pruebas fueron idóneamente valoradas en la sentencia anulada, en vulneración al debido proceso, prevaleciendo el criterio de la sentencia de envío en ese sentido y en consecuencia adoptar la misma decisión que fue anulada. Claramente que esta Situación creó una parcialidad por parte del Tribunal de Juicio, el Marco Conceptual de que una decisión de un Tribunal de Alzada establezca opinión y Solución, y es una contradicción a todas luces que una decisión ordene nuevo juicio para una valoración total de la prueba, establezca que la decisión anulada hizo una correcta valoración de la misma.

2.4. En el desarrollo del tercer medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que:

Estamos alarmados ante el simplismo motivacional tomado por la Corte a qua para rechazar nuestro escrito recursivo y confirmar la decisión rendida por el tribunal de juicio, la no contestación dada a los medios promovidos por el recurrente, en ninguna parte hacen alusión al argumento sostenido, la confusión creada a partir de los testimonios que al final son contradictorios, situaciones que fueron los puntos neurálgicos, atacados por el recurrente, solo ofrecen respuestas simples que no se compadecen con el deber de motivación y que no satisfacen sus respuestas a lo denunciado en el escrito de recurso de apelación;

#### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

- 3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por la recurrente Yodaira Yocelín Ciprián, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:
  - "3.- Que en principio el presente caso se origina por una presunta violación a los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal y el artículo 66 de la ley 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, del cual se encuentran inculpados los nombrados Yodaira Yocelin Ciprian y Jefferson Alexander Sierra, por el hecho de que el día primero (01) aproximadamente a las 22:00, se entregó a la Policía Nacional (DICRIM Azúa) la justiciable Yodaira Yoselin Ciprian, momento después de dar muerte con la complicidad de su compañero sentimental Jefferson Alexander Sierra (a) Mayi, cuando se encontraba compartiendo y disfrutando de bebidas alcohólicas en el establecimiento de expendio de bebidas alcohólicas Bar Mi Castillo, ubicado en la calle Rocco Capano núm. 1401 de esta ciudad de Azua, propiedad del señor Rafael Ramírez Guzmán y administrado por la hoy imputada Yodaira Yoselin Ciprian y su compañero sentimental Jefferson Alexander Sierra (a) Mayi, momento en que la víctima le dio la espalda a la imputada, siendo su último momento de vida, ya que es ahí cuando Jefferson Alexander Sierra (a) Mayi (este último prófugo con orden de

arresto en su contra núm. 00031 -2017), y este le pasó la pistola a Yodaira Yoselin Ciprian y esta de inmediato le hace el disparo que le provocó la muerte por herida a distancia por proyectil de arma de fuego con entrada de región occipital izquierda y salida en temporal derecha, siendo la manera de muerte homicidio. 4. Que en respuesta al incidente de la supuesta inconstitucionalidad planteada por uno de los abogados de la imputada Yodaira Yocelin Ciprian, esta Corte ha comprobado que, en la especie, lo que los abogados de la imputada han pretendido, es disfrazar una ampliación del recurso de apelación como una excepción de inconstitucionalidad, que, por demás, observa esta Corte que este escrito fue depositado la misma fecha en que se conoció el recurso de apelación de la imputada. Que del análisis de este escrito se verifica, que esencialmente lo que se pretende es que esta Primera Sala de la Corte Juzgue lo decidido por la Segunda Sala de este misma Corte, que mediante su sentencia Núm. 0294-2018-SPEN00036, de fecha quince (15) de febrero del año 2018, mediante la cual había declarado con lugar el recurso de apelación de los imputados Yodaira Yocelin Ciprian y de Jefferson Alexander Sierra, mediante la cual se ordenó la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas. 5.- Que pretender que esta Primera Sala de la Corte juzgue lo decidido por la Segunda Sala de esta misma Corte, es desconocer las facultades atribuidas por la ley a las Cortes de Apelación, lo que a juicio de esta Sala resulta totalmente inadmisible por ser improcedente y carente de todo sustento legal, por tanto esta Corte, sin entrar en un análisis del fondo de este incidente, lo declara inadmisible por carecer de sustentación legal y ser totalmente improcedente, sin necesidad de que esta decisión aparezca en la parte dispositiva de la presente sentencia. 6.- Que en cuanto al recurso de apelación de la imputada Yodaira Yoceln Ciprian, esta Corte reúne los tres medios del recurso para su examen por la analogía existente entre ellos, por economía procesal y la solución que le dará al mismo, y en esencia, el mismo está sustentado en que el tribunal de primer grado erró en la valoración de las pruebas y la determinación de los hechos al no haber acogido la excusa legal de la provocación que le propuso la defensa de la imputada. 7.- Que en ese tenor esta Corte precisa responder, que, del estudio y ponderación de todos los documentos y los hechos de la causa, así como de la sentencia recurrida, esta Corte ha podido comprobar que el tribunal de primer grado al fallar como lo hizo, realizó una correcta interpretación de los hechos y una justa aplicación de la ley, pues al analizar esta Corte los medios que tuvo a bien valorar el tribunal de primer grado, sobre todo las pruebas testimoniales, todas coinciden en que entre la occisa y la imputada no medió ninguna discusión, sino que la imputada aprovechó la occisa estuviera de espalda y le hizo un disparo por la región occipital izquierda con salida por la región parietal derecha, causándole la muerte como consecuencia de su ilícita actuación, descartándose de plano el argumento de la defensa de que la víctima había provocado a la imputada, que según ella la empujó a cometer este hecho, por tanto procede rechazar los medios del recurso.

## IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

- 4.1. Del contenido del primer medio casacional invocado por la recurrente, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que están relacionados a la instancia depositada por ante la Corte a qua el día en que se celebró la audiencia fijada a los fines de conocer de los recursos de apelación interpuestos por la imputada Yodaira Yocelín Ciprián y los querellantes Madelyn Díaz y Rafael Esterlin Ortiz Beltré, donde la defensa de la primera invocó violaciones de índole constitucional en detrimento de su representada; cuestionando lo resuelto por la Alzada, al afirmar, entre otras cosas, que dicho escrito no fue ponderado a pesar de haberse admitido y hecho controvertido entre las partes, violentando el debido proceso y el derecho de defensa de la imputada, al considerar que tenía la obligación de responderlo y no decretar su inadmisibilidad.
- 4.2. Sobre el particular, hemos verificado la recepción por parte de los jueces del tribunal de segundo grado de la mencionada instancia, conforme se evidencia en la sentencia impugnada,

en la que se hacen constar las incidencias de la audiencia en cuestión, donde los jueces dispusieron recibir el documento y al mismo tiempo diferir su examen conjuntamente con el fondo del proceso, decidiendo de la siguiente manera: 4. Que en respuesta al incidente de la supuesta inconstitucionalidad planteada por uno de los abogados de la imputada Yodaira Yocelin Ciprian, esta Corte ha comprobado que, en la especie, lo que los abogados de la imputada han pretendido, es disfrazar una ampliación del recurso de apelación como una excepción de inconstitucionalidad, que, por demás, observa esta Corte que este escrito fue depositado la misma fecha en que se conoció el recurso de apelación de la imputada. Que del análisis de este escrito se verifica, que esencialmente lo que se pretende es que esta Primera Sala de la Corte juzgue lo decidido por la Segunda Sala de este misma Corte, que mediante su sentencia núm. 0294-2018-SPEN00036, de fecha quince (15) de febrero del año 2018, mediante la cual había declarado con lugar el recurso de apelación de los imputados Yodaira Yocelin Ciprian y de Jefferson Alexander Sierra, mediante la cual se ordenó la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas. 5.- Que pretender que esta Primera Sala de la Corte juzque lo decidido por la Segunda Sala de esta misma Corte, es desconocer las facultades atribuidas por la ley a las Cortes de Apelación, lo que a juicio de esta Sala resulta totalmente inadmisible por ser improcedente y carente de todo sustento legal, por tanto esta Corte, sin entrar en un análisis del fondo de este incidente, lo declara inadmisible por carecer de sustentación legal y ser totalmente improcedente, sin necesidad de que esta decisión aparezca en la parte dispositiva de la presente sentencia.

- 4.3. De lo transcrito en el párrafo anterior, salta a la vista la debida justificación en la que los jueces de la Corte a qua sustentaron su decisión de declarar la inadmisibilidad de la mencionada instancia, y es que ciertamente, tal como lo hicieron constar dichos juzgadores, sus cuestionamientos estaban dirigidos a una sentencia emitida por otra Sala de la misma Corte de Apelación que con anterioridad había anulado el primer fallo condenatorio pronunciado contra la ahora recurrente en casación, y ordenado la celebración de un nuevo juicio; ya que de acuerdo a lo establecido en la normativa procesal penal no le correspondía realizar el indicado examen.
- 4.4. Y decimos esto, en el sentido de que, en el caso particular lo que apodera al tribunal de alzada son los recursos de apelación interpuestos por la parte imputada y los querellantes contra una sentencia de condena pronunciada por el tribunal de juicio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 416 del Código Procesal Penal, por lo que su examen y ponderación se debe circunscribir a la decisión impugnada, y no a una distinta, como pretendió la defensa de la imputada con la presentación del escrito depositado el día de la audiencia del recurso de apelación.
- 4.5. Del mismo modo, resulta irrazonable el invocar la aplicación de lo dispuesto en el artículo 400 de la citada normativa procesal, respecto a una decisión distinta a la impugnada como ha pretendido la recurrente, ya que la facultad conferida al tribunal de segundo grado de que en ocasión de cualquier recurso pueda revisar cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido invocadas por quien lo presentó, está relacionada a la decisión que se haya impugnado, sin que se extendiese a sentencias que hayan intervenido con anterioridad a la que ocupa su atención, en virtud del apoderamiento materializado con la interposición del recurso de apelación, sobre todo cuando se trata de una decisión emitida por un tribunal de la misma jerarquía.
- 4.6. En virtud de las indicadas consideraciones, se comprueba que los jueces de la Corte a qua obraron de manera correcta y en consonancia con las disposiciones establecidas en la normativa procesal penal, por lo que procedía decidir conforme hicieron constar en la decisión impugnada, decretar la inadmisibilidad de la instancia depositada por la defensa de la imputada el día de la audiencia celebrada por ante la Corte a qua, sin incurrir en las faltas e

- inobservancias invocadas en el medio que se analiza, motivos por los cuales procede que sea desestimado.
- 4.7. En lo que respecta al segundo medio invocado por la recurrente Yodaira Yocelín Ciprián, esta Corte de Casación verificó que sus críticas están dirigidas a la sentencia emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 15 de febrero 2018, en la que dispuso la celebración de un nuevo juicio, haciendo afirmaciones sobre su incidencia en lo resuelto por el tribunal de envío; por lo que al tratarse de una decisión distinta a la impugnada a través del recurso de casación que nos ocupa, no ha lugar a referirnos al respecto, en consecuencia, procede desestimarlo.
- 4.8. La esencia del reclamo invocado en el tercer y último medio casacional presentado por la imputada Yodaira Yocelín Ciprián, se circunscribe en atribuirle a los jueces de la Corte *a qua* el haber hecho uso de una motivación simple para rechazar el escrito recursivo y confirmar la decisión rendida por el tribunal de juicio y la no contestación de los medios promovidos, los cuales estuvieron relacionados con las pruebas testimoniales.
- 4.9. Que con el propósito de verificar si la recurrente lleva razón en la queja expuesta por ante esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, hemos analizado la sentencia recurrida, comprobando tal y como se expuso en el apartado 3.1 de la presente decisión, que la Corte a qua sí contestó de manera precisa los reclamos expuestos en su escrito de apelación, al tiempo de establecer que: 7.- Que en ese tenor esta Corte precisa responder, que, del estudio y ponderación de todos los documentos y los hechos de la causa, así como de la sentencia recurrida, esta Corte ha podido comprobar que el tribunal de primer grado al fallar como lo hizo, realizó una correcta interpretación de los hechos y una justa aplicación de la ley, pues al analizar esta Corte los medios que tuvo a bien valorar el tribunal de primer grado, sobre todo las pruebas testimoniales, todas coinciden en que entre la occisa y la imputada no medió ninguna discusión, sino que la imputada aprovechó que la occisa estuviera de espalda y le hizo un disparo por la región occipital izquierda con salida por la región parietal derecha, causándole la muerte como consecuencia de su ilícita actuación, descartándose de plano el argumento de la defensa de que la víctima había provocado a la imputada, que según ella la empujó a cometer este hecho, por tanto procede rechazar los medios del recurso; de lo aquí expresado se pone de manifiesto, contrario a lo denunciado en el medio que se analiza, que la Corte a qua le dio validez a la prueba testimonial, destacando la coincidencia de sus relatos respecto de las circunstancias en que aconteció el suceso, las que al ser aquilatadas con el resto de las evidencias aportadas, fue posible descartar la teoría enervada por la defensa de que la víctima la había provocado.
- 4.10. Llegado a este punto, solo nos queda afirmar, que el estudio general de la sentencia impugnada revela que la misma está suficientemente motivada y cumple con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar el medio de casación que se examina.
- 4.11. Que al no verificarse los vicios denunciados por la recurrente, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.
- 4.12. Que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautada para la lectura de la decisión, el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

### V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las

costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede condenar a la recurrente Yodaira Yoselin Ciprian al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

### VI De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

### VII Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yodaira Yoselín Ciprián, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00048, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de febrero de 2019.

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

**Tercero:** Condena a la recurrente Yodaira Yoselín Ciprián al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici